

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA YENCY TIQUE TIQUE EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (FALLO).

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA YENCY TIQUE TIQUE en contra de los señores Directores del FONDO DE VIVIENDA NACIONAL –FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA YENCY TIQUE TIQUE presentó demanda de tutela en contra de los señores directores del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda dar respuesta al derecho de petición de fondo y de forma, en el sentido de indicar la fecha en que se va a otorgar el subsidio de vivienda.

b. Ordenar a la autoridad demandada, FONVIVIENDA, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional, asignándole a la promotora de la acción constitucional, el subsidio de vivienda.

c. Ordenar al Director de FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, así como los derechos de las personas menores de edad y que conceda a la accionante el subsidio de vivienda.

2. *Fundamentó las súplicas en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *La accionante presentó derecho de petición en interés particular el 30 de mayo de 2021 ante FONVIVIENDA, en el que solicitó una fecha cierta para el otorgamiento del subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.*

b. *Igualmente, presentó un derecho de petición en interés particular el 20 de mayo de 2021 ante PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma finalidad que el anterior.*

c. *En el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple, hasta la fecha, con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia “en la tutela T-025 de 2.004”.*

d. *La autoridad demandada FONVIVIENDA, no se pronuncia ni de forma, ni de fondo respecto de la petición que presentó, incumpliendo de esta manera el “derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004”.*

e. *El señor Ministro de Vivienda informó públicamente que se va a hacer entrega de cien mil viviendas para las familias vulnerables, sin que se la haya informado acerca de cómo acceder a ellas; además, indicó que a la fecha no ha sido inscrita en los programas de vivienda o para el otorgamiento del subsidio en especie o en el programa de vivienda gratis con el fin de que le sea otorgado una vivienda dentro del aludido programa.*

3o. *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en contra de los señores Directores del Fondo Nacional de Vivienda y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la vinculación del señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como del señor Director Técnico de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.*

De igual manera, se ordenó oficiar a los Directores de FONVIVIENDA y PROSPERIDAD SOCIAL para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informaran al Despacho sobre el trámite dado a los derechos de petición presentados por la accionante el 30 y 20 de mayo del presente año, respectivamente, y si

ya habían dado respuesta a los mismos, remitieran fotocopia de ella, así como de la constancia de su notificación.

Se dispuso oficiar, de igual manera, al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como a los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional y de la Dirección de Reparación a fin de que en el término de 24 horas contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, en caso de que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hubiera dado traslado por competencia de la solicitud que presentó la accionante el 20 de mayo del año que avanza, informaran al Despacho si habían dado respuesta a la misma y de ser así, remitieran copia de ella y de su notificación.

3.1. El apoderado Judicial del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito remitido por correo electrónico el 06 de julio de 2021, en el que manifestó oponerse a la prosperidad de la acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; que por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio; que en relación con la gestora de esta demanda, expuso que una vez realizada la Consulta de Información Histórica de la Cédula, se pudo establecer que el hogar de la misma no figura en alguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA”, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012; que la petición que radicó la accionante fue resuelta mediante la comunicación No 2021EE0057861 y remitida al correo electrónico yencytq@gmail.com el 6 de julio del corriente año, dirección electrónica aportada por la accionante en el derecho de petición radicado ante esa entidad; por esta razón, solicitó la desestimación de las pretensiones de la acción constitucional. Ahora, aun cuando el apoderado de FONVIVIENDA que dio repuesta a la demanda de tutela no anexó el poder a él conferido, el Despacho no hará reparo alguno frente al punto, teniendo en cuenta que es la propia entidad la que podría presentarlo en caso de existir una indebida representación.

Como elemento de prueba allegó un ejemplar de la comunicación No. 2021EE0057861 a través de la cual dio respuesta a la petición presentada por la accionante el pasado 30 de mayo de esta anualidad.

3.2. El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitió vía correo electrónico el 7 de julio del año que transcurre, la respuesta a la demanda de tutela en la que manifestó que la entidad no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a su competencia, como es la entrega de un subsidio de vivienda, razón por la que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, petitionó que se desvincule a la Unidad para la Víctimas y en su lugar, se vincule al proceso a la entidad que por competencia legal debe pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la tutela. No obstante, informó que mediante oficio de fecha 08 de junio de 2021, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social le remitió el derecho de petición interpuesto en la entidad, donde la accionante requiere de una vivienda, por lo que con radicado de salida 202172017477511 de fecha 25 de junio de 2021, dio respuesta a dicha petición, la cual fue remitida al correo electrónico yencytq@gmail.com; y que enterado de la admisión de la presente acción constitucional, con radicado de salida 20217201972602 de fecha 07 de julio del presente año, dio alcance a la respuesta anterior. Como elementos de prueba, fueron aportados los ejemplares de las comunicaciones 202172017477511 de fecha 25 de junio de 2021 y 20217201972602 de fecha 07 de julio de 2021, pero no obra en el proceso, la constancia de la notificación de la respuesta.

3.3. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio “contestación provisional” a la demanda de tutela a través del escrito remitido vía correo electrónico el 8 de julio del año que transcurre, en el que empezó por señalar el marco de competencias de dicha entidad en materia de vivienda, según el cual la accionante debió estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder al respectivo subsidio dentro de las modalidades disponibles; así mismo, señaló que la mayoría de hogares que presentan acción de tutela, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización y para el caso de Bogotá D.C., no se postuló en la Convocatoria 2007, advirtiendo que para esta ciudad en la actualidad no hay cupos de vivienda disponible para población desplazada.

De otro lado, aclaró que es FONVIVIENDA quien administra los recursos asignados en el presupuesto General de la Nación para ser invertidos en vivienda de interés social urbana, dirigidas a las poblaciones que defina el Gobierno Nacional, sin que PROSPERIDAD SOCIAL tenga injerencia alguna en la administración de dichos recursos; así mismo, manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a cualquier orden dirigida a la identificación

de potenciales beneficiarios o selección de los mismos, pues PROSPERIDAD SOCIAL, depende de que inicialmente FONVIVIENDA informe de la existencia de proyecto de vivienda.

Bajo las anteriores consideraciones, predicó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados como conculcados; además, que no resulta procedente que a través de esta acción residual y subsidiaria, se ordene la asignación de una solución de vivienda, desconociendo el procedimiento administrativo establecido en la ley; que por medio del oficio No S-2021-2002-204888 del 8 de junio de 2021, dio traslado a la petición radicada por la gestora del amparo constitucional a FONVIVIENDA, y como elemento de prueba allegó un ejemplar de la comunicación aludida remitida a través de la Empresa de Correos Nacionales 4-72 a través de la guía RA319357747CO del 11 de junio de 2021; así como un ejemplar del oficio No S-2021-3000-216000 del 23 de junio de 2021 a través del cual se dio respuesta a la accionante respecto al derecho de petición radicado el 20 de mayo del año que avanza, sin que obre prueba de su envío a la peticionaria.

El 12 de julio de la presente anualidad, la apoderada remitió vía correo electrónico, un nuevo escrito para dar alcance a la contestación inicial, no obstante, aun cuando el email fue dirigido a la presente acción constitucional, revisado el archivo adjunto, el mismo no guarda relación con la parte accionante y además, está dirigido al Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento, razón por la cual el Despacho ninguna consideración hará sobre el mismo.

3.4. El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, remitió vía correo electrónico, el 12 de julio del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo mediante radicado N° 2021EE0057861 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, oficio que fue remitido a través de correo electrónico, por lo cual expuso que se configura hecho superado por carencia actual del objeto, dado que no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, siempre que se dé dentro de los términos y parámetros establecidos en la ley.

Agregó que una vez consultada la cédula de ciudadanía de la promotora de la presente acción en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no se encontraron datos de postulación en alguno de los programas de vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional; así mismo, en cuanto al Programa de Vivienda Gratuita, al realizar la respectiva consulta en los listados de potenciales beneficiarios de PROSPERIDAD SOCIAL se evidenció que no fue habilitado para ningún componente poblacional, arguyendo que la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE se realiza atendiendo los

criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la demanda de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; por el contrario, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y constitucionales; como elemento de prueba, se allegó un ejemplar de la comunicación 2021EE0057861 del 31 de mayo de 2021, la que fue remitida al correo electrónico yencytg@gmail.com el 8 de julio del presente año.

4o. *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, la accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita, comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al petionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio*

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. Adicionalmente, debe precisarse que el término establecido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 aquí comentado fue modificado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, cuya parte pertinente dispone: **“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”**.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la promotora de esta acción constitucional presentó un derecho de petición dirigido a FONVIVIENDA radicado el 30 de mayo de 2021 en el que solicitó:

a. Se le de información de cuándo la van a inscribir en el programa de vivienda **b.** Se conceda la inscripción al subsidio de vivienda y la obtención del mismo; **c.** Se le informe la fecha cierta en la que quedará inscrita como “reparación parcial de acuerdo a la ley de víctimas”; **d.** Se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; **e.** Se le asigne de una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el Estado; **f.** Se informe si hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil vivienda; **g.** Se le informe si quedará incluida en la II FASE DE VIVIENDA como persona víctima

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

de desplazamiento forzado y que en caso de hacer falta alguna inscripción, documento o requisito, se diera traslado a la entidad que corresponda para cumplir con el mismo.

Contados treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte de la accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el 30 de mayo de 2021, los términos para dar respuesta a la solicitud fenecían el 15 de julio del presente año, es decir, que el término no se encontraba superado al momento en que fue presentada la demanda, lo que tuvo lugar el cinco (5) de julio del año que transcurre.

Ahora, aun cuando si bien es cierto, a la fecha en que se presentó la demanda de tutela, el término que tenía la administración para resolver de fondo la petición no había concluido, la autoridad demandada FONVIVIENDA, demostró haber dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó la accionante, pues a través de la comunicación No. 2021EE0057861 del 31 de mayo del año que avanza dio respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos: respecto de la primera solicitud se informó que FONVIVIENDA llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011 para la población en situación de desplazamiento y que el hogar de la accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias mencionadas, es decir, no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, y actualmente la entidad no abrirá convocatorias por el sistema tradicional; frente a la pretensión segunda, manifestó que la selección de los hogares beneficiarios del programa de las cien mil viviendas corresponde a PROSPERIDAD SOCIAL, según lo porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización; en lo atinente a la tercera solicitud, explicó que la entidad no puede ofrecer fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y atendiendo la capacidad presupuestal existente; en lo que atañe a la cuarta solicitud, informó que no se puede asignar directamente una vivienda dentro del programa de las cien mil viviendas, toda vez que existe un procedimiento para tal fin; respecto de la pretensión quinta citó el Decreto 1077 de 2015 en lo pertinente a los criterios para ostentar la calidad de potenciales beneficiarios del SFVE; frente a la sexta solicitud, señaló que siempre y cuando el hogar se encuentre registrado en la base de datos que el DPS utiliza para determinar posibles beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, recordó que la asignación del subsidio está sometida al procedimiento regulado en el Decreto 1077 de 2015; frente a la séptima y octava solicitud, se indicó que la entidad no era competente para realizar trámites ante el DPS, toda vez que el proceso de registro debe llevarse a cabo según lo regulado por la norma atrás citada, y teniendo en cuenta los criterios de priorización. Respuesta que fue enviada a la dirección electrónica de la accionante el 6 de julio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, quedó claro para el Despacho que la autoridad demandada FONVIVIENDA dio respuesta de fondo la solicitud planteada por la promotora de esta demanda de tutela, pues en concreto, informó que ante la falta de postulación a alguna de las convocatorias realizadas por la entidad para la asignación de vivienda dirigidas a las personas víctimas de desplazamiento, las que se realizaron en los años 2004, 2007 y 2011, y ante el cierre de dichas convocatorias, resultaba improcedente para la entidad tomar determinación alguna frente a un trámite que la accionante no adelantó en tiempo, pues para la obtención de los subsidios reclamados es preciso añadirse estrictamente al trámite regulado por la legislación vigente en dicha materia, en especial, el Decreto 1075 de 2015; no obstante, se puso de presente las condiciones para acceder al programa “Mi casa ya” a fin de que la citada ciudadana pueda adquirir vivienda; luego, queda clara la inviabilidad del amparo solicitado, teniendo en cuenta que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tomaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela.

*Ahora bien, en lo que respecta a la segunda autoridad demandada, esto es, el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, se encuentra igualmente probado que la gestora de esta acción constitucional presentó un derecho de petición dirigido a la aludida entidad, radicado el 20 de mayo de 2021 en el que solicitó: **a.** Se le de información de cuándo la inscribirán en el programa de vivienda; **b.** Se conceda la inscripción al subsidio de vivienda y la obtención del mismo; **c.** Se le informe la fecha cierta en la que quedará inscrita como reparación parcial de acuerdo a la ley de víctimas; **d.** Se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; **e.** Se le asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el Estado; **f.** Se informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas; **g.** se le informe si quedara incluida en la II FASE DE VIVIENDA como persona víctima de desplazamiento forzado y que en caso de hacer falta alguna inscripción, documento o requisito, se de traslado a la entidad que corresponda para cumplir el mismo.*

Contados los 30 días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte de la accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el 20 de mayo de 2021, los términos para dar respuesta a la solicitud fenecían el 6 de julio del año que avanza, es decir que al igual que lo que ocurrió con la solicitud que presentó ante Fonvivienda, a la fecha en que fue interpuesta la solicitud de amparo, lo que tuvo lugar, se reitera, el cinco (5) de julio del año que transcurre, no había vencido el término para dar respuesta a la petición.

Ahora, informó la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, quien también es Profesional Especializado de

la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que a través de la comunicación de fecha 23 de junio de 2021 con el radicado No. S-2021-3000-216000 dio respuesta al derecho de petición presentado ante la referida entidad, cuyo ejemplar fue allegado como elemento de prueba y de acuerdo con el texto del mismo, observa el Juzgado que se dio una decisión de fondo, pues expuso que verificadas las bases de datos del programa de Subsidio Familia de Vivienda en Especia SFVE, se encontró que la señora MARÍA YENCY TIQUE TIQUE, junto con su hogar fue identificada como potencial beneficiaria para el proyecto de vivienda gratuita y orden de priorización en Soacha, con el nombre del proyecto “VIDA NUEVA”; que el listado de potenciales beneficiarios fue remitido a Fonvivienda para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, pero que la referida entidad no ha reportado la postulación del hogar representado por la citada ciudadana, razón por la que no era posible habilitar al mismo en el proceso de selección que adelanta la misma; pero que le precisaba que la identificación como potencial beneficiaria no equivalía a la asignación definitiva del subsidio, ya que los hogares bajo dicha condición, debían cumplir una serie de requisitos posteriores, siendo uno de ellos, “presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA para adelantar la etapa de postulación. Así que, si los hogares que fueron identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por FONVIVIENDA, no se habilitarán para continuar en el proceso de selección”; como puede observarse del texto de la misiva, la entidad respondió uno a uno los interrogantes expuestos por la hoy accionante en la solicitud; no obstante, entre los anexos allegados por la citada funcionaria pública con la respuesta a la solicitud de amparo, no se encuentra la constancia de haber notificado la respuesta a la que se alude, a la citada ciudadana, circunstancia que evidentemente, conlleva a la protección del derecho fundamental de petición. En torno al punto, tiene dicho la jurisprudencia³:

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

³Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Por otra parte no puede pasar por alto el Despacho que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, informó haber dado traslado de la solicitud a la que se alude a la Unidad para las Víctimas, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat por considerar que lo solicitado era de competencia de aquellas, y aun cuando no fue allegada la misiva a través de la cual remitió la solicitud a la primera de las entidades a la que se alude, ante la vinculación que hizo el Despacho de ella, el señor apoderado de la Unidad de Víctimas dio respuesta a la demanda de tutela y allegó como elemento de prueba los ejemplares de las dos comunicaciones que remitió a la accionante, la primera, con el radicado No. 202172017477511 del 25 de junio de 2021 y la segunda, con el radicado No. 202172019726021 del 7 de julio de 2021, misivas a través de las cuales informó a la peticionaria los diferentes programas que ofrece el Gobierno Nacional para acceder al subsidio de vivienda y la forma de cómo acceder a dicho beneficio; ahora, aun cuando obra a folio 81 de las diligencias un memorando suscrito por los señores Directores Técnico de Gestión Interinstitucional, de la Dirección Técnico de registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, del Director técnico de Reparaciones, del Director de Gestión Social y Humanitaria al igual que del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido para los “ASESORES UARIV” de fecha 7 de julio del presente año a través del cual disponen el envío de respuestas por correo electrónico planilla 001-20422 a la aquí accionante, a la dirección YENCYTQ@GMAIL.COM, constancia de dicho envío no obra al interior de las diligencias.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se impone el amparo constitucional del derecho de petición, en primer lugar, en contra del señor Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a fin de que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a notificar a la aquí demandante, si aun no lo ha hecho, la comunicación de fecha 23 de junio de 2021 con el radicado No. S-2021-3000-216000 a las dirección electrónica suministrada por la accionante; y en segundo lugar, se tutelaré a la señora Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien es la que signa las misivas Nos. 202172017477511 del 25 de junio de 2021 y la radicada con el No. 202172019726021 del 7 de julio de 2021, para que en el término ya referido, proceda, si aun no lo ha hecho, a notificar las referidas respuestas a la aquí accionante y por último, se remitirá las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma .

Por último, debe preciarse que frente a los demás funcionarios demandados y vinculados, se desestimaré el amparo constitucional solicitado por cuanto no se observa que hayan quebrantado alguno de los derechos invocados por la gestora de esta demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición en favor de la ciudadana *MARÍA YENCI TIQUE TIQUE* en contra del señor Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y como consecuencia, se ordena al funcionario que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, notifique a la accionante, si aun no lo ha hecho, la comunicación de fecha 23 de junio de 2021 librada con el radicado No. S-2021-3000-216000, conforme quedó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición en favor de *MARIA YENCI TIQUE* en contra de la señora *DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL* de la *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar a la accionante, las misivas Nos. 202172017477511 del 25 de junio de 2021 la radicada con el No. 202172019726021 del 7 de julio de 2021, tal y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora *MARIA YENCI TIQUE TIQUE* en contra del señor director del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, el señor *MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*, así como de los señores *DIRECTORES TÉCNICOS DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL Y DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y COMUNITARIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*, el señor *DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*, a los señores *DIRECTORES DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA* y de la *DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR telegráficamente al demandante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias, mediante oficio.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d115d89f984f03d78e3b1a22d592f0b76b9e10468288fe470a56cddb bacadd437

Documento generado en 21/07/2021 12:35:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>